

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0046/2015 de fecha 10 de febrero del 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorablemente la DIA del Proyecto **“Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Pozos N°8 y N°9”** (Proyecto original).
2. La carta GG-DCH N° 034/2020 de fecha 18 de febrero del 2020, recepcionada el 21 de febrero del 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Nicolás Rivera Rodríguez, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Chuquicamata (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de la piscina recolectora Módulo 8-Montecristo”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0090/2020, de fecha 15 de abril del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GG-DCH N° 059/2020, de fecha 20 de mayo del 2020, recepcionada el 27 de mayo del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Nicolás Rivera Rodríguez, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Chuquicamata, en documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 4 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación de la piscina recolectora Módulo 8-Montecristo**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, la modificación en análisis tiene como objetivo eliminar una de las dos piscinas recolectoras de aguas lluvias y a la vez modificar el volumen de almacenamiento de la piscina que se mantendrá; obras evaluadas en la DIA del proyecto “Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Pozos N°8 y N°9” aprobado mediante RCA N°046/2015.

A continuación se describen las principales actividades a desarrollar:

a) Descripción general del proyecto original:

El proyecto que se modifica corresponde a “Ampliación Relleno de Seguridad para Residuos Sólidos Arsenicales, Sector Montecristo, Pozos N°8 y 9”, y aprobado por RCA N° 0046/2015. En dicho proyecto se determinó que existían dos cuencas que potencialmente impactarían en los módulos, por lo cual se contemplaron dos estanques o piscinas de retención para captar y retener la crecida de ambas cuencas. Los estanques, ubicados bajo la cota de los módulos N° 8 y N°9, tienen por objetivo evitar que las crecidas interfirieran con la Ruta 24 que une Tocopilla con la ciudad de Calama. En virtud de los nuevos antecedentes levantados con el avance de la ingeniería en terreno, se plantea la eliminación de una de las piscinas, y la modificación del volumen de almacenamiento de la piscina que se mantendrá.

b) Modificaciones a introducir:

La modificación se refiere a las dos piscinas recolectoras de aguas lluvias; en específico consiste en la eliminación de una de ellas y la disminución del volumen de almacenamiento de la piscina que se mantendrá, pasando de 44.088 m³ a 22.337 m³.

Esta modificación se justifica en el avance de la ingeniería, la revisión de la topografía del sector y los nuevos análisis hidrológicos realizados, referidos a las cuencas y al escurrimiento superficial de aguas y su posible afectación a los módulos N° 8 y N° 9 del Relleno Montecristo, ya que los resultados de estos análisis señalan que los estanques recolectores fueron sobredimensionados en el proyecto original.

Cabe señalar que el cambio del volumen de la piscina de almacenamiento de aguas lluvias no modifica los canales de intercepción y evacuación de aguas lluvias aprobados.

Los antecedentes de las piscinas recolectoras presentados en el proyecto original, consideraban como aportantes dos cuencas; sin embargo, los nuevos antecedentes levantados determinan que sólo una cuenca debe ser considerada, dado que la cuenca ubicada al este, denominada cuenca N°1 en la evaluación ambiental, no interfiere con los módulos N°8 y N°9. Si bien pasa cercana, sus caudales escurren por una quebrada

natural que está en la base del cerro, que tiene unos dos metros de altura y unos 40 m de ancho. Además, se realizó un nuevo levantamiento topográfico, el cual determinó que las aguas lluvias de la cuenca N°1, son canalizadas por un camino que se encuentra al costado de las piscinas que está emplazado en una depresión, alejándolas de los módulos N°8 y N°9 y de las piscinas de emergencia.

En base a los resultados de los nuevos análisis realizados, la cuenca N°1 no es considerada como aportante, por lo que se disminuye el caudal que debe ser canalizado y sólo se considera la cuenca N°2.

Respecto a los cálculos de escorrentía superficial, en el proyecto original se utilizaron los datos de la estación meteorológica de Toconce, ubicada a aproximadamente 100 km en dirección hacia la cordillera del sector de Montecristo. Con esto se sobredimensionó la precipitación en la zona de Calama, dado que Toconce es una estación cordillerana ubicada en el límite de Chile con Bolivia, que tiene un régimen nivo-pluvial (cordillerano), mientras que la zona de Calama corresponde a una zona central con un régimen pluvial Altiplánico. Los valores de precipitación máxima en 24 horas con 100 años de período de retorno en la estación meteorológica de Toconce son de 24,1 mm, mientras que en la estación meteorológica de Calama es de 14,2 mm. Con esta información, los nuevos informes recomiendan utilizar la información de la estación meteorológica de Calama para las estimaciones, por considerarse más representativas del sector Montecristo. Ante este nuevo escenario, el volumen de agua generado por la lluvia de 24 horas y período de retorno de 100 años es de 25.354 m³. De este volumen, el que escurre y llega al sector de las piscinas es de 18.508 m³ para un período de retorno de 100 años.

Considerando lo anterior, una piscina recolectora con una capacidad de 22.337 m³ es suficiente para almacenar una lluvia de 24 horas de duración y un período de retorno de 100 años, evitando la inundación del camino Chuquicamata – Crucero. La piscina tendrá una dimensión de 30 x 160 x 3,5 m de altura y taludes de H/V=3/1, salvo el talud norte que por estar excavado contra terreno natural cementado, puede tener una pendiente más inclinada H/V=1/1.

Las coordenadas de la piscina de contención de aguas lluvias que se mantendrá son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19

Fuente: Tabla 2 presentada en consulta de pertinencia.

Instalación	Vértice	Norte (m)	Este (m)
Piscina recolectora o Piscina de contención de aguas lluvias	V1	7.532.631	501.179
	V2	7.532.638	501.019
	V3	7.532.608	501.017
	V4	7.532.601	501.177

La vida útil de la piscina recolectora no variará en relación a lo aprobado por la RCA N°0046/2015, que calificó favorablemente la DIA “Modificación de la Piscina Recolectora Módulo 8 Montecristo”, pues sólo son adecuaciones recaídas sobre elementos de diseño de la piscina recolectora y no de su vida útil u operación.

De manera de asegurar que las obras cumplan la función para la que fueron diseñadas, se considera la ejecución de las siguientes actividades:

- Se revisará periódicamente el estado de los canales de evacuación de aguas lluvias con la finalidad de evitar que se produzcan anegamientos principalmente en la zona de acopios y de los módulos; en especial durante la ocurrencia de precipitaciones, ya que puede ocurrir arrastre de material grueso que obstruya las canaletas de evacuación.
- Se realizará monitoreo de los puntos de descarga del canal de aguas lluvias con el fin de prevenir la erosión del suelo, debido a que una tormenta con periodos de retorno de 100 años genera torrentes con velocidades erosivas.
- Si bien el canal de aguas lluvia está diseñado para episodios extremos de lluvia, en caso que se detecte un rebalse, se procederá a la limpieza del canal con maquinaria para despejar el flujo.
- Se realizará una inspección visual periódica a la piscina recolectora, con el objetivo de detectar tempranamente alguna desviación operativa que pudiese afectar su adecuado funcionamiento ante algún evento climatológico.

El sistema de manejo de aguas lluvias tendrá la capacidad suficiente para contener eventos climatológicos extremos, diseñado para una tasa de retorno de 100 años.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1) Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)."

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en el literal a.1) del Artículo 3 del RSEIA; ya que las modificaciones en análisis considera la construcción de sólo una de las piscinas recolectoras, debido a que en el proyecto original las piscinas fueron sobredimensionadas, al considerar que existían dos cuencas que potencialmente podían impactar los módulos; sin embargo la cuenca N° 1 en realidad no interfiere con los módulos N°8 y N°9. Por lo tanto, no es necesario contar con dos piscinas con los volúmenes aprobados y sólo se construirá una de las piscinas evaluadas, modificando su volumen y dimensiones. La piscina a construir corresponde a una obra con un muro no superior a 3,5 m y un volumen de almacenamiento de 22.337 m³, lo que es inferior a los umbrales establecidos por el literal en análisis.

"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el proyecto consiste en eliminar una de las dos piscinas aprobadas, y modificando el volumen de almacenamiento de la piscina que se mantendrá.

Cabe señalar que dichas modificaciones se emplazan en la misma área del sector Montecristo, aprobada en el proyecto original.

En relación con las emisiones del proyecto, la estimación realizada en el proyecto original, consideró principalmente las emisiones generadas por las excavaciones, carga y descarga de material, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados y pavimentados, motor de vehículos y maquinarias y erosión eólica. El resultado de dicha estimación, estableció que estas emisiones no alterarían significativamente las condiciones de calidad del aire de Calama. Por lo cual, considerando que la presente modificación implica la construcción de sólo una piscina de menor dimensión, las emisiones atmosféricas disminuyen, producto de la disminución del área a intervenir y del nivel de actividad.

Respecto a los residuos, debido a que se contempla solo una piscina, la generación de residuos será menor a la considerada en el proyecto original, los cuales serán manipulados de acuerdo a lo aprobado en la RCA N°0046/2015.

De acuerdo con lo anterior, las actividades a desarrollar para la modificación de las piscina de recolección de aguas lluvias, no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original no posee medidas de mitigación compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, con relación a modificar la información evaluada en el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante “PAS”) 155, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300 los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

En segundo lugar, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.”* (El subrayado es nuestro).

Por su parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del RSEIA, relativos a las consultas de pertinencia, esta Autoridad Ambiental señala que la modificación solicitada no procede por esta vía, sino que deberá ser analizado sectorialmente por el organismo competente.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación de la piscina recolectora Módulo 8-Montecristo”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de la piscina recolectora Módulo 8-Montecristo”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, con relación a modificar lo evaluado en el PAS 155, remitirse a lo indicado en el considerando 4 de la presente resolución.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Rivera Rodríguez, en representación de la Corporación Nacional del Cobre, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



5. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Sr. Nicolás Rivera Rodríguez. Codelco Chuquicamata. Dirección: Avenida 11 Norte N° 1291, Villa Exótica, Calama. Mail: nrive008@codelco.cl, mtapi034@codelco.cl.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-3304